



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** RESTRUCTURA S.A.S cesionaria de BANCO FALABELLA S.A  
**DEMANDADO:** RODRIGO LONDOÑO SANCHEZ  
**RADICACIÓN No.** 760014003-001-2020-00453-00  
**AUTO No.** 4002

En atención a los escritos que anteceden, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, que en su contenido plasma:

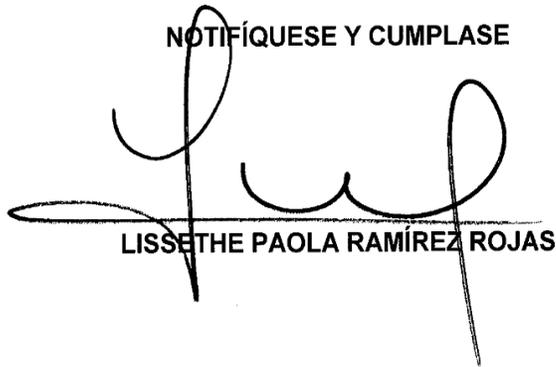
*En atención a su oficio No. CYN/005/2176/2022 del 31 de Octubre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 15 de Noviembre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: DTR048 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.*

Placa: DTR048  
Clase:

**SEGUNDO: DECRETAR** el decomiso del vehículo de placas **DTR-048**, de propiedad del demandado **RODRIGO LONDOÑO SÁNCHEZ**. **POR SECRETARIA** líbrese y remítase la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, para lo de su cargo, con copia a la parte actora al correo electrónico que corresponde a [juridico@taxisautoscali.com](mailto:juridico@taxisautoscali.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**  
**DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ ZORRILLA**  
**RADICACIÓN No. 760014003-001-2021-00206-00**  
**AUTO No. 4003**

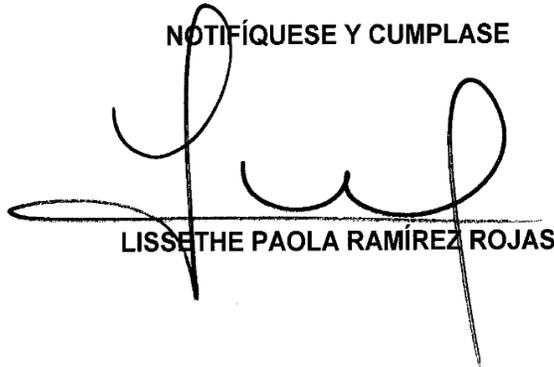
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

**DISPONE:**

**AGREGAR** el despacho comisorio No. 005/0652/2023, allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL S.A**

**DEMANDADO: DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 760014003-001-2021-00304-00**

**AUTO No. 4074**

En atención al escrito que antecede, se,

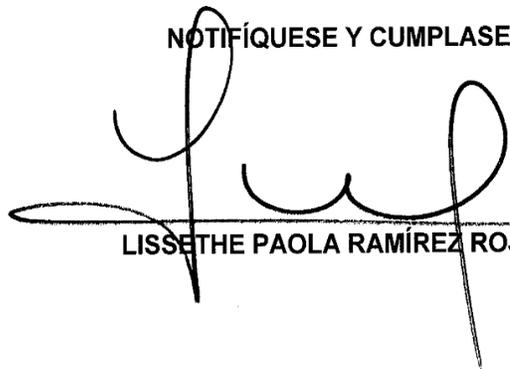
**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la siguiente información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Palmira.

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).  
ESTIMADO USUARIO, EN LA ANOTACIÓN: N° 12 DEL FOLIO #378-80226 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR LA DIAN. DEBE CANCELARLO PRIMERO PARA PROCEDER CON LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: MYRIAM MOYA  
RADICACIÓN No. 001-2023-00197-00  
AUTO No. 4081

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

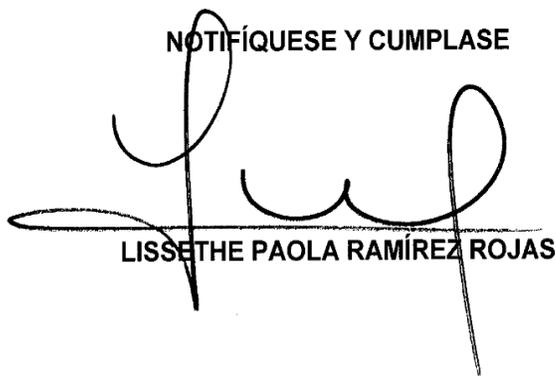
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**

**DEMANDADO: LUZ ELIZABETH MELO**

**RADICACIÓN No. 760014003-002-2020-00318-00**

**AUTO No. 4004**

El ejecutante solicita el decomiso del bien mueble embargado, revisado el certificado de tradición se evidencia que la medida cautelar ya fue registrada, en consecuencia, se accederá a ello. Igualmente, se evidencia que el demandado constituyó prenda, respecto del bien, en favor de SERGIO ANDRÉS CAICEDO MELO. desde el 20 de diciembre de 2013 motivo por el cual debe citarse al acreedor prendario de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el decomiso del vehículo de placas **CMF-054**, de propiedad de la demandada **LUZ ELIZABETH MELO**. **POR SECRETARIA** líbrese y remítase la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, para lo de su cargo, con copia a la parte actora al correo electrónico que corresponde a [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

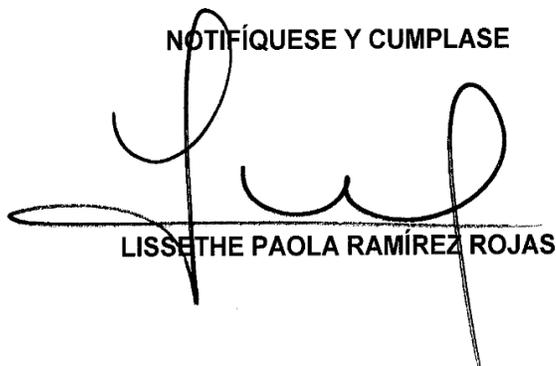
**SEGUNDO: CITAR** al **ACREEDOR PRENDARIO SERGIO ANDRÉS CAICEDO MELO**, a fin de que, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al de su notificación personal. Lo anterior, en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe, si la conoce, la dirección del acreedor predatario **SERGIO ANDRÉS CAICEDO MELO**. Cumplido este término, en el evento en que el ejecutante informe desconocer la dirección de notificaciones del acreedor citado; **POR SECRETARIA** efectúese el emplazamiento al acreedor predatario mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la **SECRETARIA MOVILIDAD DE CALI**, a fin de que informe a este despacho judicial, si la medida cautelar registrada en atención del oficio 2059 del 23 de julio de 2023, cuenta con prelación de embargos, por virtud de garantía real. Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA HERNANDEZ TORRES  
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S  
RADICACIÓN No. 002-2022-00717-00  
AUTO No. 4082

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO  
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO  
RADICACIÓN No. 003-2015-00143-00  
AUTO No. 4083

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3009 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 14 de noviembre de 2022 y el pronunciamiento mediante auto del 11 de enero de 2023 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito. Además de omitirse las actuaciones procesales que adjunta como pruebas

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 11 de enero de 2023 como consecuencia del memorial allegado el 14 de noviembre de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 22 de febrero de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 188 del 11 de enero de 2023, mediante el cual se remitió al fustigante a un auto anterior y menos aun el auto No. 3967 del 29 de septiembre de 2021 a través del cual se agregó respuesta allegada al embargo de remanentes solicitado con anterioridad.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



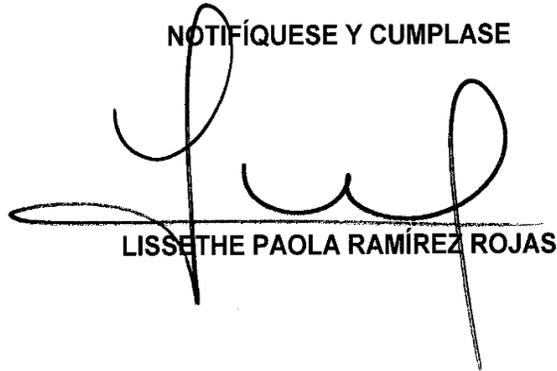
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3009 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ**

**RADICACIÓN No. 003-2017-00330-00**

**AUTO No. 4084**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3005 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 5 de diciembre de 2022 y el pronunciamiento mediante auto del 7 de diciembre de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 7 de diciembre de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 5 de diciembre de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 21 de abril de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 5951 del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó el pago de depósitos judiciales a su favor.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales: sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

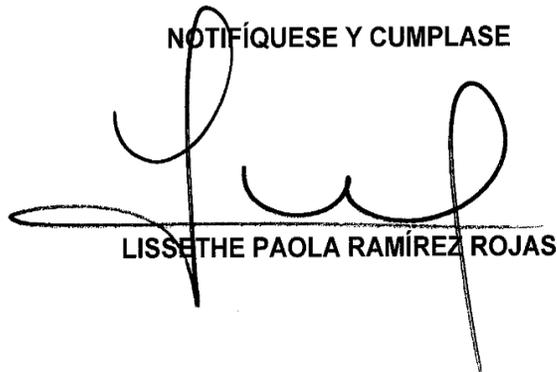
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3005 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA PH

DEMANDADO: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S

RADICACIÓN No. 003-2022-00426-00

AUTO No. 4085

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

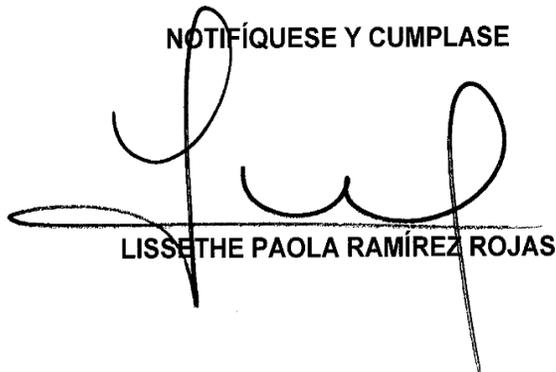
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: EDUARDO ROJAS MORENO**  
**RADICACIÓN No. 003-2022-00585-00**  
**AUTO No. 4086**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**  
**DEMANDADO: FANNY PINILLA DE MAFLA Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 760014003-004-2021-00776-00**  
**AUTO No. 4006**

En atención a la comunicación que antecede, se,

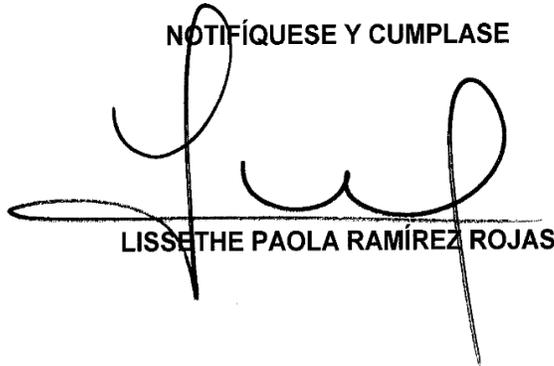
**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta emitida por el pagador de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - PROYECTADOS AL FUTURO SAS, el cual informó:

Sobre el particular, se informa que, la Subdirección Administrativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante memorando 3-2022-2635 informó que, consultados los archivos de Gestión Documental de la entidad no se estableció vinculación laboral, ni contractual con la señora Diana Lozano López.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**  
**DEMANDADO: FANNY PINILLA DE MAFLA Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 760014003-004-2021-00776-00**  
**AUTO No. 4005**

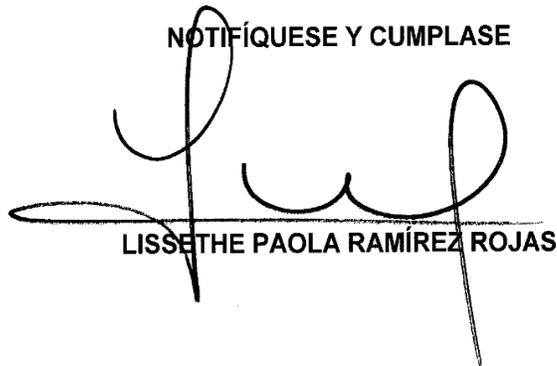
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

**DISPONE:**

**AGREGAR** el despacho comisorio No. 005/0656/2023, allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
DEMANDADO: NUBIA HERNANDEZ DE TARIRA  
RADICACIÓN No. 004-2021-00777-00  
AUTO No. 4087

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

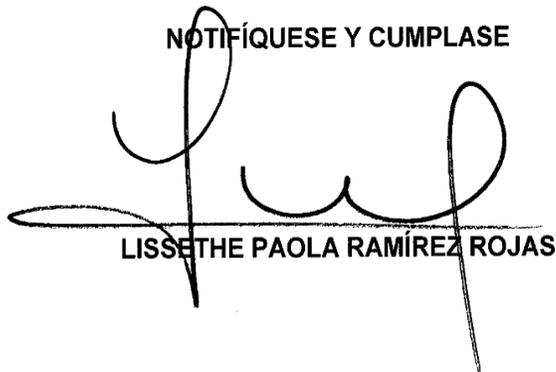
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A**  
**DEMANDADO: ALEYDA ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN No. 004-2022-00895-00**  
**AUTO No. 4088**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

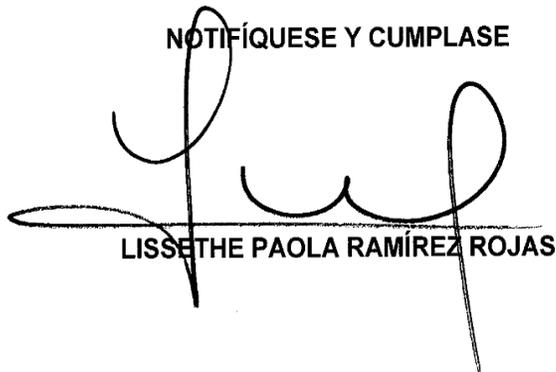
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
DEMANDADO: TEOFILO RIVAS ERAZO  
RADICACIÓN No. 005-2016-00864-00  
AUTO No. 4089

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3054 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 12 de enero de 2023 y el pronunciamiento mediante auto del 8 de febrero de 2023 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 8 de febrero de 2023 como consecuencia del memorial allegado el 12 de enero de 2023 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 588 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se informó sobre lo relacionado con depósitos judiciales a favor del proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3054 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

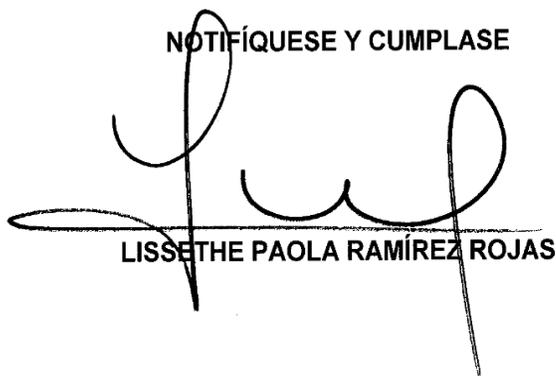
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S**

**DEMANDADO: JOHN MARIO HENAO PEREZ**

**RADICACIÓN No. 005-2017-00404-00**

**AUTO No. 4090**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3052 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el pronunciamiento mediante auto del 26 de octubre de 2022 y en igual sentido, la actuación registrada el 2 de agosto de 2021 como consta en la página de la rama judicial, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 26 de octubre de 2022, así como la actuación registrada el 2 de agosto de 2021 como consta en la página de la rama judicial, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 5 de septiembre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, al haberse emitido la providencia No. 5026 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la sustitución de poder pretendida y menos al auto No. 3522 del 1 de septiembre de 2021, a través del cual se agregó al expediente el despacho comisorio No. 057 sin diligenciar.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3052 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

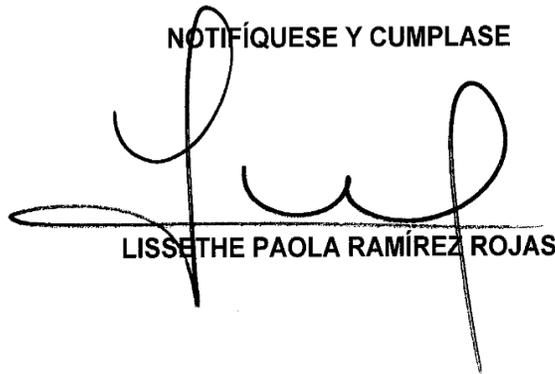
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** QNT S.A.S cesionaria

**DEMANDADO:** JESÚS ALFREDO CALDERÓN

**RADICACIÓN No.** 760014003-005-2019-01015-00

**AUTO No.** 3993

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

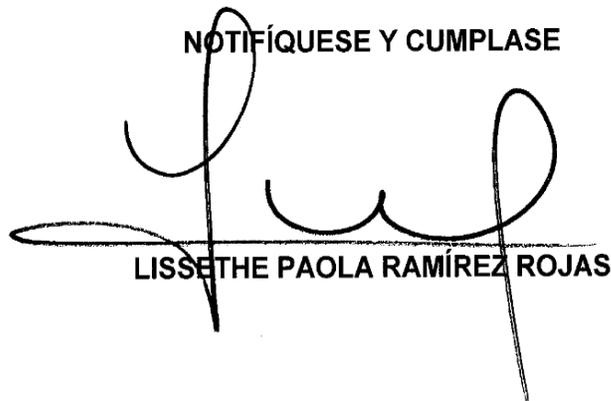
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S y a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** como adquirente del título y demandante a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** RISK AND TECH ADVISORS S.A.S cesionaria

**DEMANDADO:** JESÚS ALFREDO CALDERÓN

**RADICACIÓN No.** 760014003-005-2019-01015-00

**AUTO No.** 3994

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado RISK AND TECH ADVISORS S.A.S cesionaria de QNT, contra JESÚS ALFREDO CALDERÓN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JESÚS ALFREDO CALDERÓN, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. Cancela Oficio 5602 del 05 de diciembre de 2019 (archivo 02 Expediente electrónico)

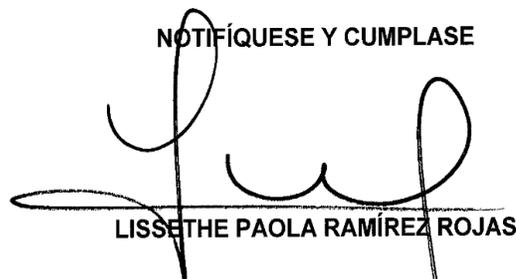
**POR INTERMEDIO** del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse a sus destinatarios los oficios respectivos. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.** En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

**CUARTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JENYFER HURTADO MARTINEZ  
RADICACIÓN No. 006-2016-00723-00  
AUTO No. 4091

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3029 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la liquidación de crédito presentada el 18 de julio de 2022 a través del correo electrónico [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando pantallazo como prueba de ello y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando presentó la liquidación del crédito el 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las etapas procesales, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 27 de abril de 2021.

Además de lo anterior, encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia si estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la liquidación de crédito que afirma el apoderado judicial de la parte actora haber radicado debidamente el 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico fue remitida a [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin que para el año 2022, aquél constituyera el medio idóneo para remitir los memoriales como lo pretende hacer ver el fustigante, pues el correo institucional para recepción de memoriales correspondía de manera restrictiva a [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que para el momento en que se emitió la providencia motejada se hubiera recibido el aludido memorial, el yerro cometido es claro cómo se verifica del anexo aportado, así:



En consecuencia, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello,



el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. el cual regula “Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones”, resultan aplicables conforme a lo legal dentro del proceso por parte de este Juzgado como normas imperativas que se hacen extensivas a los usuarios de la administración de justicia, sin que se desprende como lo pretende el fustigante, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que el desconocimiento o la indebida remisión sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar.

Lo anterior, toda vez que el envío de memoriales o documentos en procura de dar eficacia a los actos propios del litigio en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados al correo electrónico institucional destinatario, lo cual no solo fue publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en el sitio web oficial del Juzgado, en la página de la Rama Judicial. Se reitera entonces, que la presentación errónea por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su Secretaría. En tanto no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del C.G.P., cuando señala “(...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier **medio idóneo**. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)” quedando así el interesado inmerso a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a la inactividad.

Mírese entonces, que si bien para el año 2020 el correo electrónico establecido para remitir las peticiones por parte de los usuarios de la administración de justicia correspondía en efecto a [gdofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), a partir del año 2021, exactamente en febrero de 2023, la Oficina de Apoyo a través del portal web de la rama judicial, publicó e informó a la ciudadanía su inactivación desde el 26 de febrero de 2021, así:

## AVISOS DE INTERES

DETALLE	ACCIÓN
Aviso - Cambio cuentas de correo	CONSULTAR

Adjuntando a ello, el enlace<sup>3</sup> a través del cual podrían verificar y consultar la determinación referida y las nuevas direcciones electrónicas utilizadas para el envío de memoriales dentro de los procesos que entraron en uso a partir del 01 de marzo de 2021:

MEMORIALES JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
Despacho	CORREO
Juzgado 005	memorialesj05ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/62853427/aviso+cambio+de+cuentas+de+correo.pdf/c908eeae-0b04-4b25-8be5-56c911c217ff>



Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

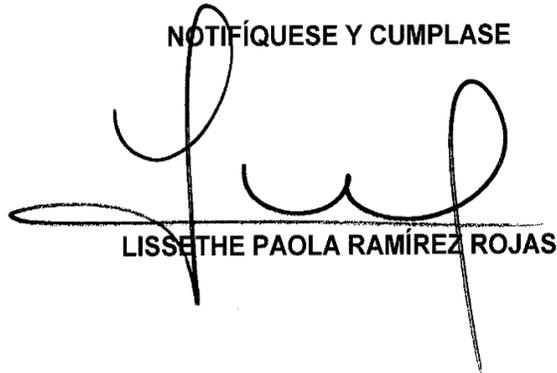
Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3029 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S cesionaria**

**DEMANDADO: JOSE LEISON ALVARES IBARBO**

**RADICACIÓN No. 006-2017-00374-00**

**AUTO No. 4092**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3053 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el pronunciamiento mediante auto del 23 de noviembre de 2022 y en igual sentido, la providencia No. 3141 del 18 de julio de 2022 como consecuencia de la cesión de derechos de crédito presentada el 7 de julio de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 23 de noviembre de 2022 como consecuencia del memorial allegado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, así como la providencia No. 3141 del 18 de julio de 2022 como consecuencia de la cesión de derechos de crédito presentada el 7 de julio de 2022, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 24 de octubre de 2017 y la diligencia de secuestro ordenada a través del auto No. 6790 del 12 de diciembre de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, al haberse emitido la providencia No. 3141 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se aceptó la transferencia del pagaré por medio diverso al endoso y menos al auto No. 5620 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se agregó al expediente el escrito allegado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

Mírese además que el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aún cuando aduce que lo procedente es decretar la suspensión del proceso aquí adelantado, para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial sin allegar al menos sumariamente prueba de su dicho e imputando su desidia a la situación señalada cuando es la parte quien debe estar atenta al impulso y a las resultas de las acciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de



cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

**“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”**

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3053 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

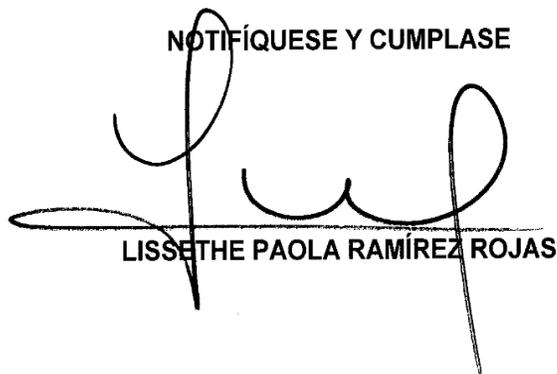
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPASOFIN**  
**DEMANDADO: TERESITA DE JESUS ORTEGA**  
**RADICACIÓN No. 760014003-006-2022-00010-00**  
**AUTO No. 4007**

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra TERESITA DE JESÚS ORTEGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro preventivo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe la parte demandada TERESITA DE JESÚS ORTEGA respecto del pagador COLPENSIONES. **Cancela** Oficio 0159 del 4 de febrero de 2022 (Archivo 002 Expediente Electrónico- cdno 2)

**POR INTERMEDIO** del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse a sus destinatarios los oficios respectivos. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.** En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVÉSE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

**CUARTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S**

**DEMANDADO: JOHN FREIDY RODRÍGUEZ CASTILLO Y ROBERT LAUREANO PATIÑO DIAZ**

**RADICACIÓN No. 760014003-006-2022-00282-00**

**AUTO No. 3977**

Revisado el expediente, se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral “UNICO” del auto No. 3561 del 28 de junio de 2023, al citar la radicación del proceso en el que surte el embargo de remanentes correspondiente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. En consecuencia, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral UNICO del auto No. 3561 del 28 de junio de 2023, conforme lo indicado en precedencia; precisando que el mismo, quedará así:

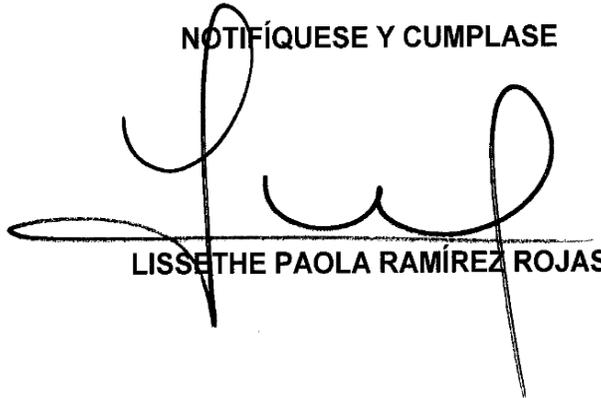
*“OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso 014-2021-00937-00 respecto del demandado ROBERT LAUREANO PATIÑO DIAZ, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido.*

***POR SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico [mmartinezb2010@hotmail.com](mailto:mmartinezb2010@hotmail.com) [respaldointegral@hotmail.com](mailto:respaldointegral@hotmail.com). En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.”*

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórese y remítase nuevamente el oficio respectivo teniendo en cuenta lo aquí consignado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LEASING DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: RAUL HUMBERTO BAROHANA QUINTERO**

**RADICACIÓN No. 007-2009-00445-00**

**AUTO No. 4093**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3068 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 12 de octubre de 2022 y el pronunciamiento notificado el 15 de noviembre de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del auto notificado el 15 de noviembre de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 12 de octubre de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 15 de noviembre de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 5389 del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se informó sobre lo relacionado con depósitos judiciales a favor del proceso y en igual sentido el Auto No. 123 del 17 de enero de 2022 a través del cual se negó el pago de depósitos judicial a su favor.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana



que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3068 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

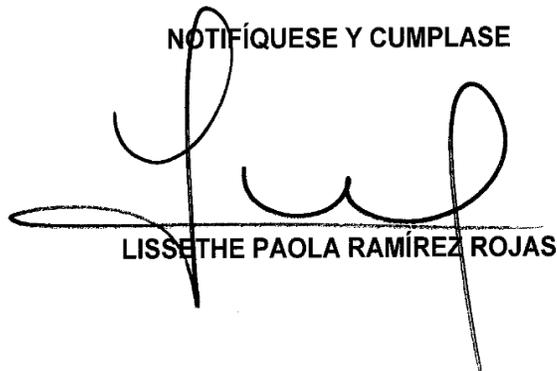
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: MARIA LEONOR VASQUEZ CARDENAS  
RADICACIÓN No. 007-2010-00163-00  
AUTO No. 4094

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3069 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 9 de septiembre de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 18 de octubre de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del auto notificado el 18 de octubre de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 9 de septiembre de 2022, además de encontrarse pendiente adelantar el trámite ante la Secretaria de Transito de Yumbo, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 6 de febrero de 2020 sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más cuando aduce que se encuentra a la espera de adelantar un trámite ante la Secretaria de Transito de Yumbo e imputando su desidia a la falta de acción ante aquellos, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y son las partes quienes deben estar atentas al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 24 de junio de 2021, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400300419970614401, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, no así las esgrimidas por el recurrente, **más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno**, finalmente se tiene que la petición a la que el ejecutante alude fue desatada de fondo, dado que la a quo mediante auto ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ DC, **quedando en cabeza de la parte ejecutante**



**continuar con el trámite pertinente, pero tal como se ha venido manifestando el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.**

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3069 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

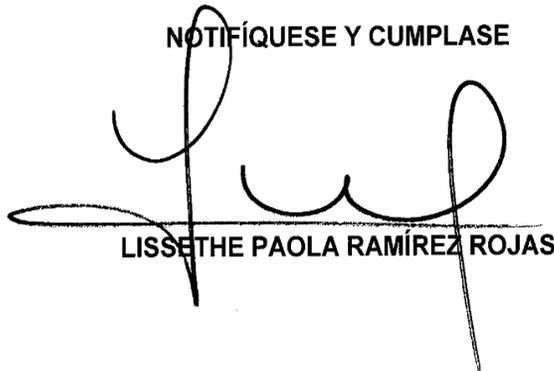
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID

DEMANDADO: ELIZABETH RODRIGUEZ ACHICUE

RADICACIÓN No. 007-2018-00975-00

AUTO No. 4095

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3072 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que, mediante correo del 22 de noviembre de 2022, solicitó el enlace expediente, suspendiendo con ello los términos establecidos por el legislador, además de omitirse la actuación procesal que se adelantó dado el memorial presentado con fecha del 13 de octubre de 2022 y el pronunciamiento registrado el 26 de octubre de 2022, frente al particular.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la solicitud del enlace del expediente, el 22 de noviembre de 2022, además de la actuación procesal que se adelantó dado el memorial presentado con fecha del 13 de octubre de 2022 y el pronunciamiento registrado el 26 de octubre de 2022.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 26 de agosto de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el fustigante, al haberse emitido la providencia No. 5028 del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se aceptó la sustitución de poder o a la solicitud del enlace del expediente allegada el 22 de noviembre de 2022, que fue atendida por el Área de Atención al Público el 23 de noviembre de 2022; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”*

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los



actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

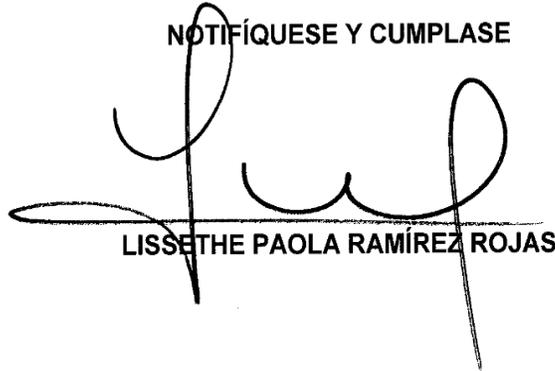
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3072 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: FREDY HERMID PLAZAS SALDANA  
RADICACIÓN No. 007-2019-00811-00  
AUTO No. 4096

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3077 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la actuación procesal notificada el 13 de julio de 2021 a través del cual se avocó conocimiento, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso fue notificada el 13 de julio de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 24 de febrero de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la fustigante, al haberse emitido la providencia al haberse emitido la providencia No. 2720 del 12 de julio de 2021, a través de la cual se avocó conocimiento; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

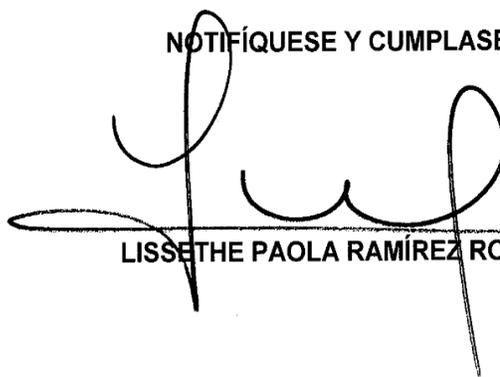
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3077 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A**

**DEMANDADO: FERNANDO ESPINOSA MORENO**

**RADICACIÓN No. 760014003-007-2021-00390-00**

**AUTO No. 3977**

Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado ejecutante para que dentro del término de la ejecutoria del presente precise si el rubro ejecutado por concepto de primas de seguro vencidas, no fue incluido en el cálculo de la liquidación por error; porque decidió prescindir de los mismos o por haber recibido abono a la obligación. En la misma oportunidad, podrá la parte demandada, presentar una liquidación de crédito y precisar lo aquí cuestionado.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Cali, así:

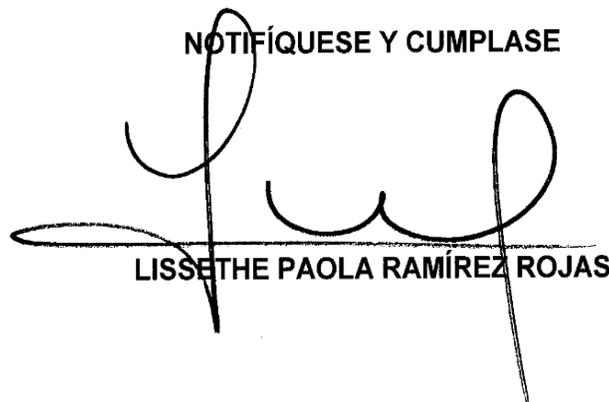
De acuerdo con lo anterior y como quiera que en los oficios: N° Auto y CYN/005/2038/2022 no se especificó que el proceso correspondía a un **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, sobre dicho rodante fue registrada otras medidas cautelares las cuales se procederán a dejar sin vigencia por prelación de embargo.

Por otro lado, se informa que se procede con la actualización de la información respecto al proceso mediante el cual se encuentra inscrita ambas medidas cautelares para dicho rodante emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y su despacho.

Sin otro particular y para mayor ilustración se anexa los oficios N° Auto y CYN/005/2038/2022 para su respectiva validación, así mismo se adjunta certificado de tradición donde se evidencia la corrección de dicho proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: TUVACOL S.A**  
**DEMANDADO: AIRECOL INGENIERIA S.A.S**  
**RADICACIÓN No. 008-2017-00656-00**  
**AUTO No. 4097**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3088 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el auto No. 5626 del 23 de noviembre de 2022 a través del cual se avocó conocimiento, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 23 de noviembre de 2022 y por lo que argue se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 9 de abril de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, al haberse emitido la providencia No. 5626 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se avocó conocimiento.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”*



Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

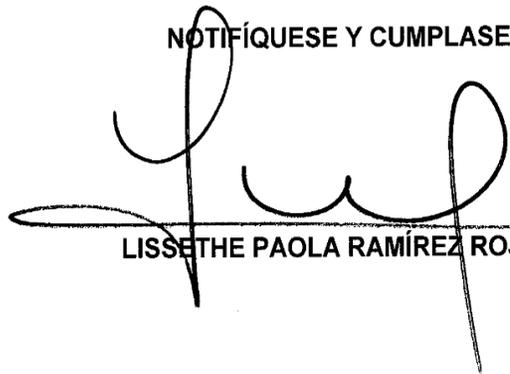
Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3088 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: INVERCOOB  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO RUIZ ACOSTA Y OTRO  
RADICACIÓN No. 008-2019-00554-00  
AUTO No. 4098

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3071 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 9 de marzo de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 30 de marzo de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando se encuentra pendiente la respuesta por parte de los pagadores conforme se dispuso por auto No. 1236 del 30 de marzo de 2022, sin que sea viable imponer una carga que no depende de las partes y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 14 de octubre de 2020 sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba a la espera del requerimiento hecho a los pagadores e imputando su desidia a la falta de acción por parte de aquellos, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y son las partes quienes deben estar atentas al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 24 de junio de 2021, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400300419970614401, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, no así las esgrimidas por el recurrente, **más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno**, finalmente se tiene que la petición a la que el ejecutante alude fue desatada de fondo, dado que la a quo mediante auto ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ DC, **quedando en cabeza de la parte ejecutante continuar con el trámite pertinente, pero tal como se ha venido manifestando el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término**



**impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.**

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3071 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COSEGURIDAD  
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S  
RADICACIÓN No. 008-2020-00004-00  
AUTO No. 4099

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

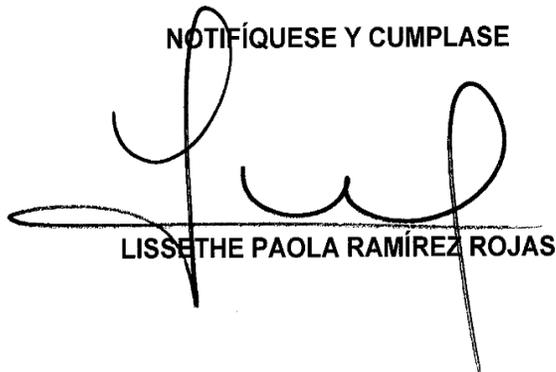
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S**  
**DEMANDADO: EDUARDO ANDRES GARCIA PINTO**  
**RADICACIÓN No. 760014003-009-2021-00882-00**  
**AUTO No. 3999**

La abogada Camila Andrea Salguero Alfonso, solicitó se revocara la providencia de fecha 15 de febrero del año que avanza, por cuanto se resolvió negar reconocerle personería, por considerar que no se presentó poder especial; sin embargo, acreditó que si lo aportó y que ello correspondía a una sustitución de poder.

En atención a lo acaecido y como quiera que para el momento en que se define el asunto la aludida abogada, informó que renunció al poder a ella conferido y se encuentran acreditados los requisitos de ley, se enmendará el yerro cometido, reconociéndole personería y aceptando su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. En consecuencia, se,

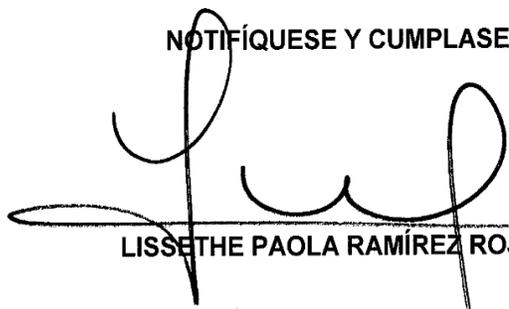
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hacen los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con C.C. No. 1.007.135.669 y Tarjeta Profesional No. 380.866<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial del ejecutante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3481539

<sup>2</sup> "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA GHITIS CASTRILLON  
RADICACIÓN No. 010-2017-00652-00  
AUTO No. 4100

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3108 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 26 de enero de 2023 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de marzo de 2023 frente al particular, suspendiendo con ello los términos establecidos por el legislador, además de omitirse las actuaciones procesales que adjunta como pruebas.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 1 de marzo de 2023 como consecuencia del memorial allegado el 26 de enero de 2023 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el fustigante, al haberse emitido la providencia No. 953 del 1 de marzo de 2023 anexada, mediante la cual se le reconoció personería jurídica; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”*

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3108 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

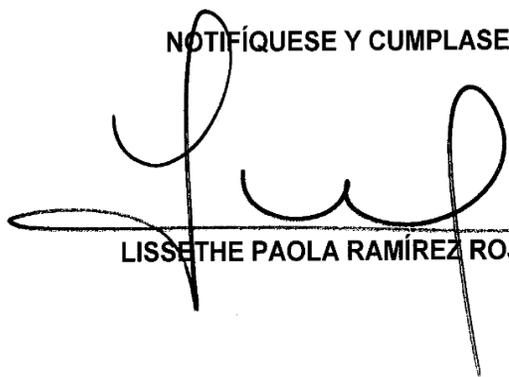
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: LUCIA CHICAIZA VIVEROS**

**RADICACIÓN No. 760014003-010-2021-00357-00**

**AUTO No. 4075**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el despacho comisorio No. 005/1989/2022, allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la siguiente información remitida por la Oficina de Catastro Municipal así:

Así mismo El párrafo del artículo 2.2.2.2.8. del Decreto Nacional 148 del 4 de febrero de 2020, establece que: "la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Aclarado esto, se procedió a revisar en la base de datos catastral SigCat, el folio de matrícula inmobiliaria 370-44143 y no se encontró registro alguno con el folio mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible suministrar el certificado catastral requerido.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud 202341310500017302 del 30 de mayo de 2023.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Catastro Distrital

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LINA SOFIA SERNA ZAMORA  
RADICACIÓN No. 010-2022-00469-00  
AUTO No. 4101

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ  
**RADICACIÓN No.** 760014003-011-2022-00076-00  
**AUTO No.** 3978

Encontrándose en el término establecido en el artículo 285 del C.G.P. la apoderada ejecutante solicitó se adicionara el auto No. 2171 del 28 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso. Como quiera que lo pretendido resulta procedente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo del auto No. 2171 del 28 de abril de 2023, en la forma que a continuación se precisa:

*“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:*

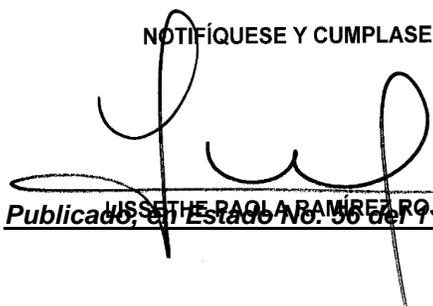
<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el demandado JUAN MANUEL QUINTERO DOMÍNGUEZ, sobre el vehículo distinguido con placas <b>RKV-648</b>, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá -Cundinamarca.</i>	<i>No. 536 del 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el demandado JUAN MANUEL QUINTERO DOMÍNGUEZ, sobre el vehículo distinguido con placas <b>IGL927</b>, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Pereira- Risaralda.</i>	<i>No. 536 del 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>

*Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria”*

**SEGUNDO:** : Por Secretaría elabórese y remítase nuevamente el oficio respectivo teniendo en cuenta lo aquí consignado. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
JESSIE PAOLA RAMÍREZ ROJAS  
Publicado en Estado No. 36 del 1 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA ECHEVERRY**  
**DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO**  
**RADICACIÓN No. 011-2023-00024-00**  
**AUTO No. 4102**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: AGREGAR** el despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

**CUARTO: OFICIAR** a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-608671, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar. Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [riff18@hotmail.com](mailto:riff18@hotmail.com) y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

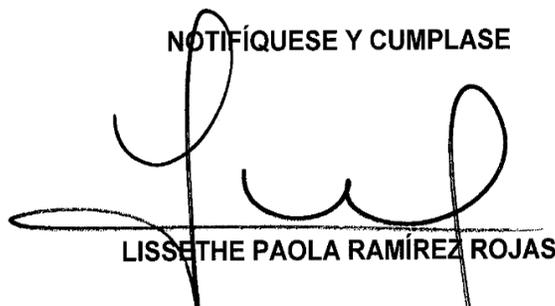
**QUINTO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LIBRERO SANCHEZ  
RADICACIÓN No. 012-2012-00336-00  
AUTO No. 4103

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3094 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 14 de marzo de 2023, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando allegó un memorial el 14 de marzo de 2023 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 23 de enero de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse presentado el escrito que data del 14 de marzo de 2023 y en respuesta a ello, la providencia No. 2059 del 24 de abril de 2023, mediante la cual se negó el pago de depósitos judiciales a su favor y demás disposiciones.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”***

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

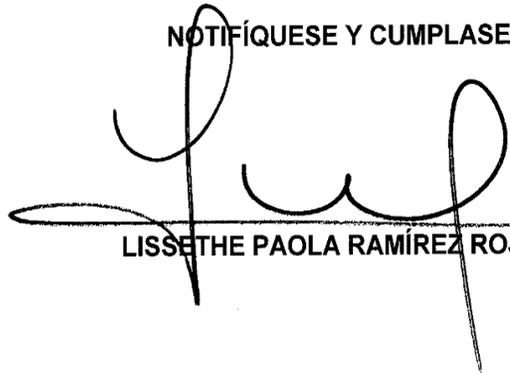
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3094 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S – cesionario-**

**DEMANDADO: JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO**

**RADICACIÓN No. 760014003-012-2017-00222-00**

**AUTO No. 4072**

En atención al escrito que antecede, se,

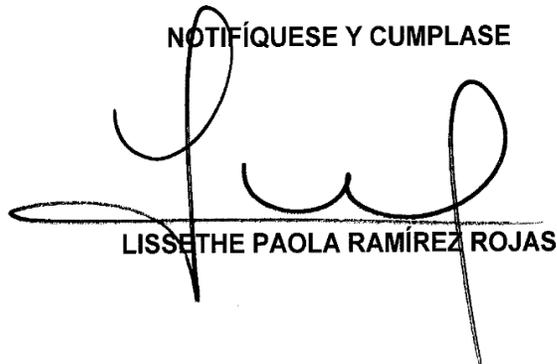
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206980<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3474509



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUJIFILM COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: NRQ S.A.S  
RADICACIÓN No. 012-2021-00496-00  
AUTO No. 4104

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

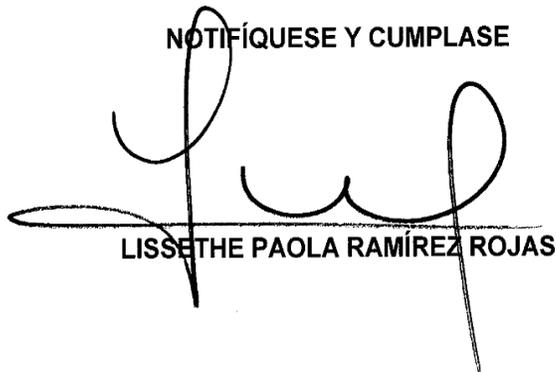
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPENSIONADOS**  
**DEMANDADO: MARLENE PENAGOS**  
**RADICACIÓN No. 012-2022-00452-00**  
**AUTO No. 4105**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

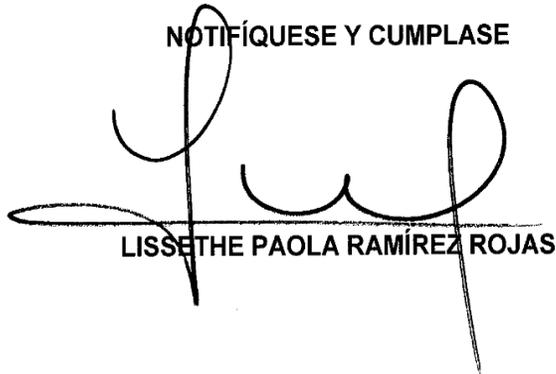
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI  
DEMANDADO: HANES ROCIO VARGAS ALVAREZ  
RADICACIÓN No. 013-2012-00045-00  
AUTO No. 4106

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3112 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 4 de agosto de 2022 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 11 de agosto de 2022 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 11 de agosto de 2022 como consecuencia del memorial allegado el 4 de agosto de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 4 de febrero de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, al haberse emitido la providencia No. 3630 del 10 de agosto de 2022, a través del cual se agregó al expediente el escrito mediante el cual se informada la actualización de dirección de notificación de la mandataria judicial ejecutante.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



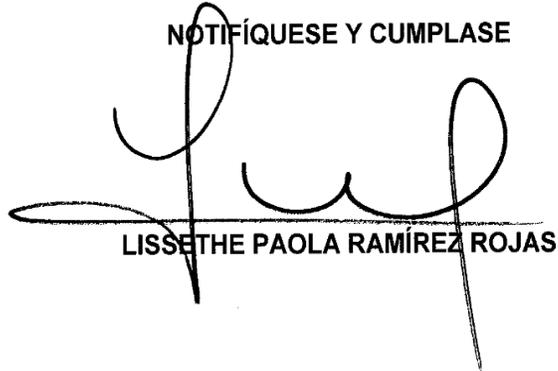
Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3112 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: LUZ MONICA SEGURA MESTIZO  
RADICACIÓN No. 013-2016-00876-00  
AUTO No. 4107

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3122 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el pronunciamiento mediante auto del 8 de marzo de 2023, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 8 de marzo de 2023, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 19 de octubre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 1087 del 8 de marzo de 2023, mediante la cual se negó la medida cautelar pretendida.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

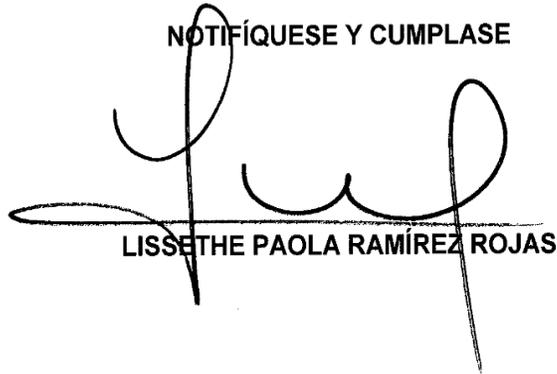
**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3122 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas



en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: RENACER BELLEZA Y SALUD S.A.S

RADICACIÓN No. 013-2017-00563-00

AUTO No. 4108

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3123 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que, mediante correo del 31 de marzo y 19 de abril de 2023, solicitó el expediente, suspendiendo con ello los términos establecidos por el legislador, además de omitirse las actuaciones procesales que adjunta como pruebas.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la solicitud del expediente, el 31 de marzo y el 19 de abril de 2023.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el fustigante, al haberse emitido la providencia No. 6063 del 14 de diciembre de 2022 anexada, mediante la cual se aceptó la sustitución de poder o a la solicitud del enlace del expediente allegada el 31 de marzo y el 19 de abril de 2023, que fue atendida por el Área de Atención al Público a través de correo electrónico; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas o de impulso no logran interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

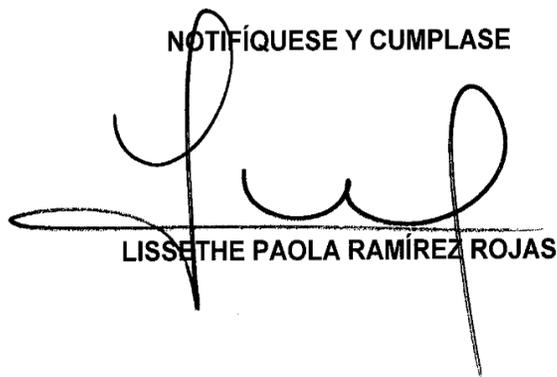
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3123 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

***Publicado, Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCÍA HENAO**

**RADICACIÓN No. 760014003-013-2021-00476-00**

**AUTO No. 4056**

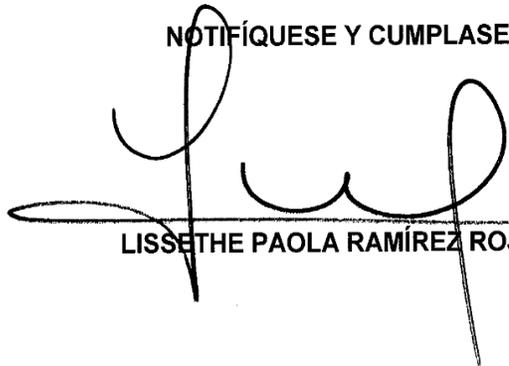
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, y no se allegó escrito en contra, se aprobará. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**DECLARAR** en firme el anterior avalúo, correspondiente al bien mueble (vehículo), identificados con Placa DIQ-788, por la suma de \$16.310.000. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: OSCAR JAIME GARCIA MESA**

**RADICACIÓN No. 760014003-013-2022-00219-00**

**AUTO No. 3979**

Solicita la apoderada ejecutante se haga entrega de depósitos judiciales, sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen dineros consignados en favor del presente asunto. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales, por expuesto en precedencia.

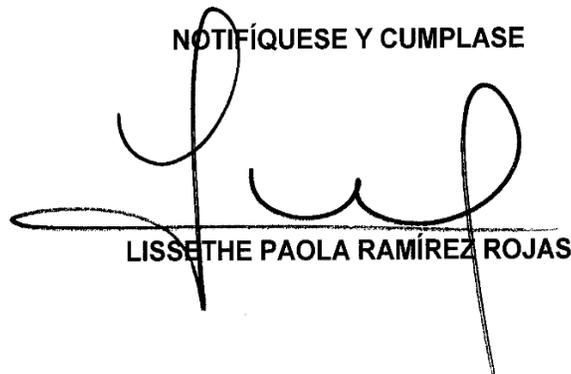
**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante oficio 789 del 05 de julio de 2023, mediante el cual informó:

Muy comedidamente me permito comunicarle que, por providencia de la fecha dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que el Oficio No. CYN/005/1184/2023 de fecha 14 de junio de 2023 (RAD: 76001400301320220021900), NO SURTIO LOS EFECTOS ESPERADOS, por cuanto este proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1742 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por pago de las cuotas de mora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL VIS

DEMANDADO: JHON EDUARD LOPEZ MORALES

RADICACIÓN No. 013-2022-00552-00

AUTO No. 4109

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

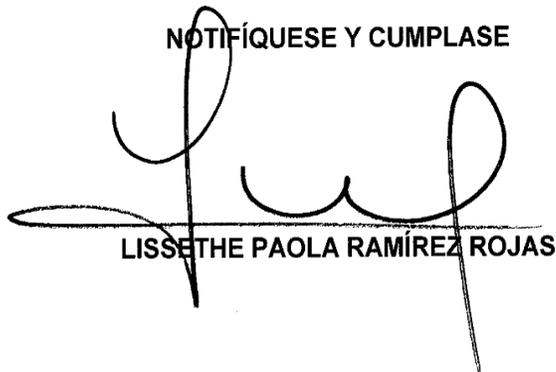
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: RAYOS X DE OCCIDENTE LTDA  
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S  
RADICACIÓN No. 014-2019-00934-00  
AUTO No. 4110

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

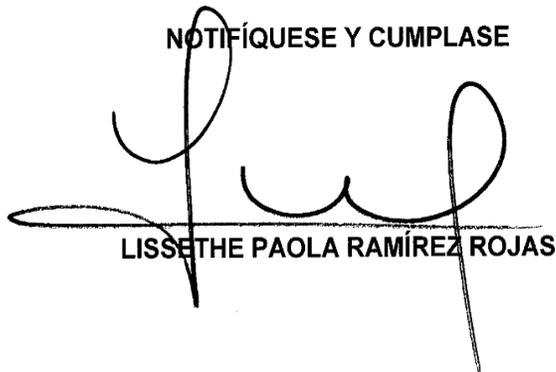
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: ALEXANDER MARIN ARANZAZU  
RADICACIÓN No. 014-2021-00872-00  
AUTO No. 4111

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

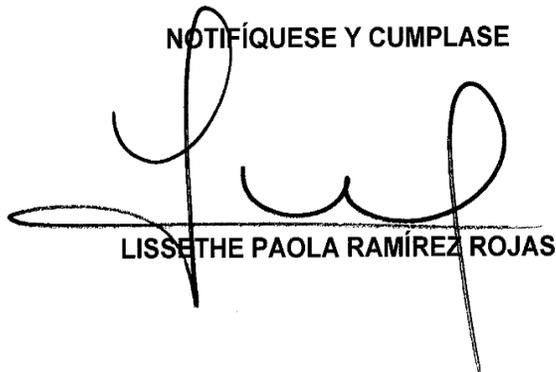
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA**  
**DEMANDADO: DIANA MEDINA ROTAVISTA Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 760014003-015-2019-00270-00**  
**AUTO No. 4066**

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado CENTRAL DE INVERSIONES SA, contra DIANA MEDINA ROTAVISTA y JACKELINE MEDINA ROTAVISTA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea DIANA MEDINA ROTAVISTA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. **Cancela** Oficio 1821 del 12 de junio de 2019 (folio 3 Cdo 2)
- Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JACKELINE MEDINA ROTAVISTA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. **Cancela** Oficio 1821 del 12 de junio de 2019 (folio 3 Cdo 2)

**POR INTERMEDIO** del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse los oficios respectivos a sus destinatarios siempre y cuando no haya embargo de remanentes. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.** En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria

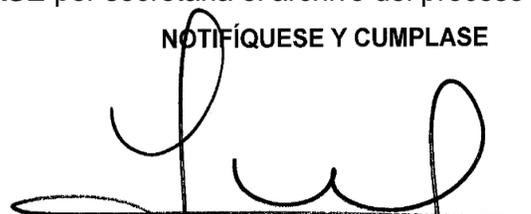
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN, portador de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773, y Tarjeta Profesional 31.793<sup>1</sup> expedida por el CSJ.; del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**QUINTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del proceso

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**  
**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3483352



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO MINOTTA HURTADO Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 016-2019-00577-00**

**AUTO No. 4112**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

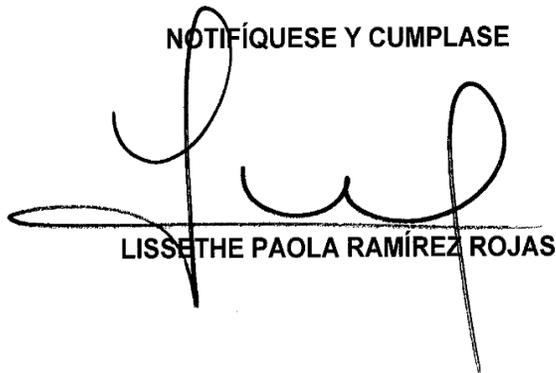
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO**

**DEMANDADO: NAYIBE ECHEVERRY IDROBO**

**RADICACIÓN No. 760014003-017-2019-00758-00**

**AUTO No. 3980**

En atención a la comunicación que antecede, se,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que el la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informó lo siguiente:

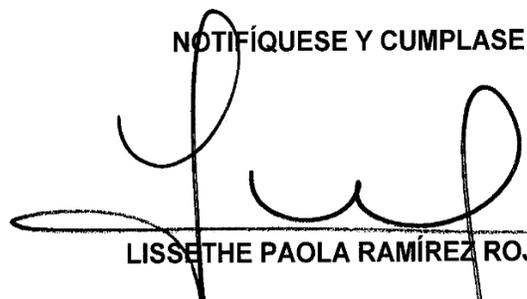
Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **370-696974**, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA**, comunicado y ordenado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, mediante Resolución No. 1489 del 13 de Febrero de 2023, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. **370-1653, 370-2214, 370-3696, 370-5148, 370-8885, 370-9388, 370-12351, 370-15501, 370-18587, 370-19514, 370-20586, 370-20636, 370-22128, 370-29277, 370-31345, 370-33185, 370-34319, 370-34773, 370-35147, 370-35935, 370-36378, 370-36607, 370-37410, 370-38420, 370-44683, 370-49239, 370-49871, 370-51866, 370-52924, 370-54397, 370-59515, 370-59859, 370-66478, 370-71139, 370-71502, 370-71585, 370-77752, 370-77951, 370-81906, 370-83501, 370-83844, 370-84988, 370-87616, 370-91350, 370-93079, 370-95344, 370-96650, 370-96736, 370-98937, 370-103053, 370-103140, 370-104146, 370-104682, 370-110375, 370-111540, 370-112836, 370-121202, 370-121691, 370-122529, 370-123033, 370-124568, 370-125493, 370-127570, 370-128911, 370-131260, 370-137672, 370-140880, 370-154269, 370-161399, 370-165490, 370-171152, 370-171780, 370-175838, 370-179195, 370-180381, 370-187340, 370-194783, 370-194880, 370-194926, 370-203422, 370-211243, 370-211319, 370-211324, 370-211353, 370-211491, 370-211535, 370-211684, 370-221331, 370-223697, 370-238718, 370-238807, 370-238837, 370-248459, 370-250678, 370-261277, 370-261325, 370-263139, 370-269783, 370-274656, 370-278019, 370-278100, 370-280023, 370-285244, 370-292424, 370-294861, 370-296136, 370-304387, 370-310879, 370-310955, 370-311646, 370-323538, 370-3255929, 370-332227, 370-332537, 370-332549, 370-332551, 370-332670, 370-334520, 370-337034, 370-337296, 370-343985, 370-345474, 370-346803, 370-349863, 370-351063, 370-351542, 370-356021, 370-357068, 370-361377, 370-361378, 370-361381, 370-361383, 370-370707, 370-389741, 370-404490, 370-406684, 370-429937, 370-442205, 370-444084, 370-448826, 370-448849, 370-463247, 370-463398, 370-468274, 370-481879, 370-481880, 370-492525, 370-519709, 370-533079, 370-549008, 370-582405, 370-608692, 370-612147, 370-681089, 370-692210, 370-692223, 370-696949, 370-696974, 370-698300, 370-705319, 370-713305, 370-718029, 370-718462, 370-722448, 370-733417, 370-734516, 370-737036, 370-737476, 370-749769, 370-770646, 370-797197, 370-829788, 370-850201, 370-850253, 370-896031.**

Atentamente,

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal de Instrumentos  
Públicos del Círculo de Cali

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: LUZ ORLINDA SANCHEZ PEREA**

**RADICACIÓN No. 760014003-017-2021-00872-00**

**AUTO No. 4057**

En atención al avalúo comercial allegado por la parte actora, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no se encuentra acreditada la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado de Conocimiento sobre el bien inmueble objeto de cautela, tal como lo exige el artículo 444<sup>1</sup> del C.G.P, y, en consecuencia, se,

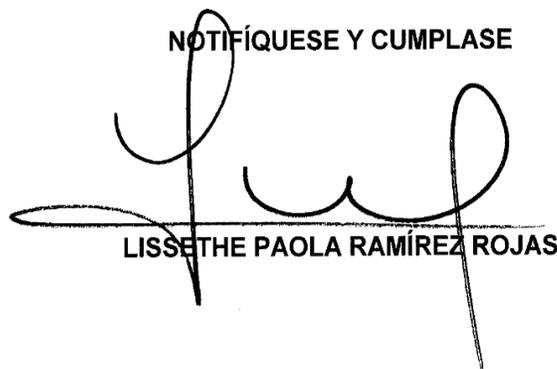
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de correr traslado al avalúo comercial aportado por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito con sus respectivos anexos, contentivo del avalúo catastral del bien, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> “**Practicados** el embargo y **secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: MARÍA ISABEL GIRALDO CASTILLO**  
**RADICACIÓN No. 760014003-017-2021-00939-00**  
**AUTO No. 4001**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada MARÍA ISABEL GIRALDO CASTILLO, como empleada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 76.000.000.

**PREVÉNGASELE** al pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

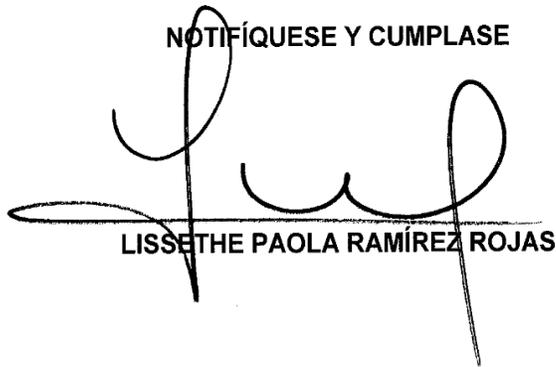
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico [oruelapinilla201@gmail.com](mailto:oruelapinilla201@gmail.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de requerir a las entidades bancarias y/o financieras, toda vez que obran respuestas de todas las entidades dentro del expediente respecto a la medida cautelar sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título que recae sobre la demandada.

**TERCERO: INFORMAR** al abogada TULIO ORJUELA PINILLA que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: WILSON ARIEL PARRA LAGAREJO**

**DEMANDADO: TANIA MICHELL FERNANDEZ SANCHEZ Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 017-2022-00743-00**

**AUTO No. 4113**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BAN100 S.A  
DEMANDADO: RAUL ARTURO VICTORIA MARIN  
RADICACIÓN No. 017-2023-00256-00  
AUTO No. 4114

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

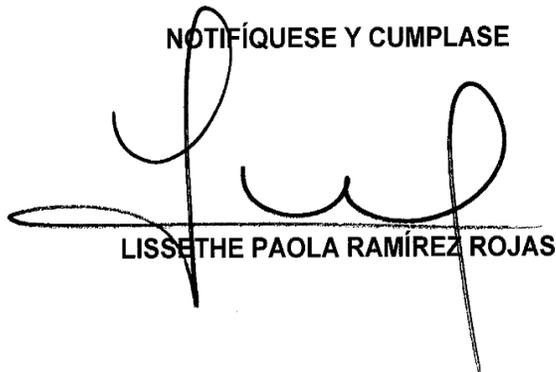
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE VEGA RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN No. 760014003-018-2015-00053-00**  
**AUTO No. 4060**

En atención al escrito que antecede, se,

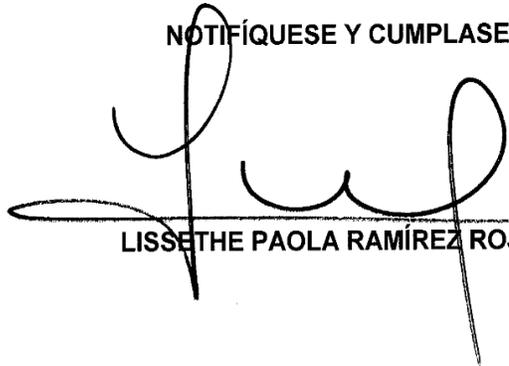
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** la abogada María Ester Chilito Lasso a lo dispuesto a través del auto No. 3464 del 26 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la solicitud de transferencia de depósitos judiciales, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al profesional del derecho a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada<sup>1</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**  
**DEMANDADO: JOAQUIN MUÑOZ GOMEZ**  
**RADICACIÓN No. 760014003-019-2019-00729-00**  
**AUTO No. 4071**

En atención al escrito que antecede, se,

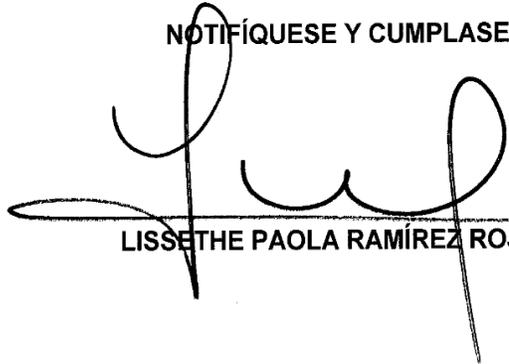
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206980<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3474509



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS Y CISA S.A cesionario

**DEMANDADO:** DIANA MILENA RENDON Y OTRO

**RADICACIÓN No.** 760014003-020-2015-00268-00

**AUTO No.** 4073

En atención al escrito que antecede, se,

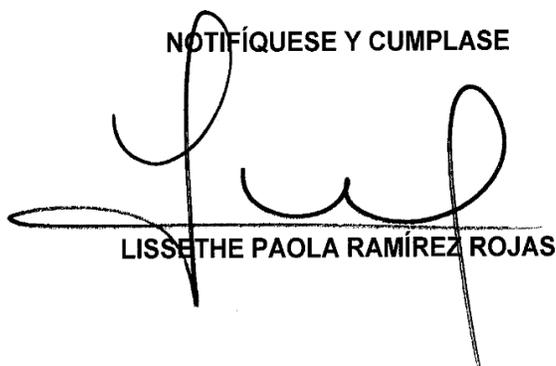
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN, portador de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773, y Tarjeta Profesional 31.793<sup>1</sup> expedida por el CSJ.; del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3483352



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**

**DEMANDADO: MÓNICA HENAO CÓRDOBA y LOLA CÓRDOBA MEJIA**

**RADICACIÓN No. 760014003-020-2019-00508-00**

**AUTO No. 4000**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al certificado de Cámara de Comercio de Cali, allegado, se,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el Certificado de Existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual certifica:

NOMBRE :BUSINESS BUILDING J.B S.A.S.  
MATRICULA : 914462-16  
Nit.:900792265 - 7

CERTIFICA:

Por documento privado del 14 de noviembre de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2014 con el No. 15310 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada BUSINESS BUILDING J. B S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 001- 2019 del 30 de julio de 2019 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2019 con el No. 17027 del Libro IX , La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

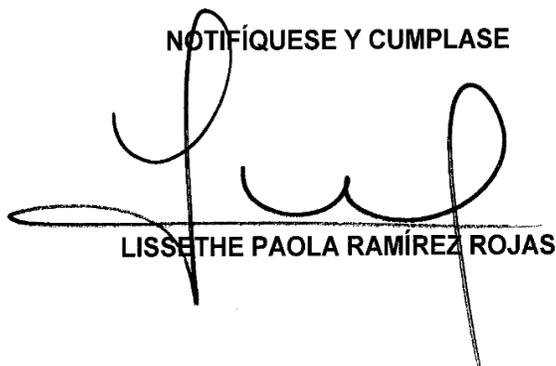
Por ACTA No. 002- 2019 del 16 de noviembre de 2019 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2020 con el No. 2263 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 914462-16

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: MARÍA LUISA SOLARTE FRANCO**  
**RADICACIÓN No. 760014003-021-2016-00167-00**  
**AUTO No. 4065**

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

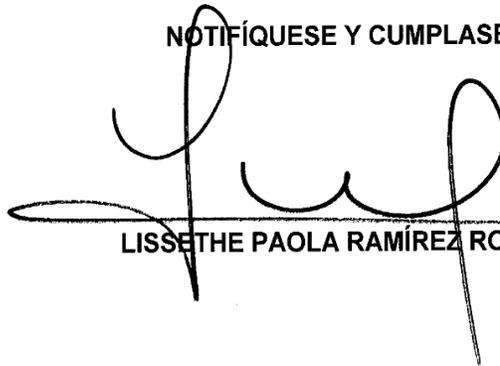
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S. con Nit. 900.262.664-9, representada por DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con el número de C.C. 16.701.953, portador de la TP. 50.279<sup>1</sup> expedida por el CSJ.; para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3483304



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARTHA LUZ MIRANDA LARA**

**DEMANDADO: HENRY SOTO CRUZ**

**RADICACIÓN No. 760014003-023-2018-00918 -00**

**AUTO No. 4069**

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

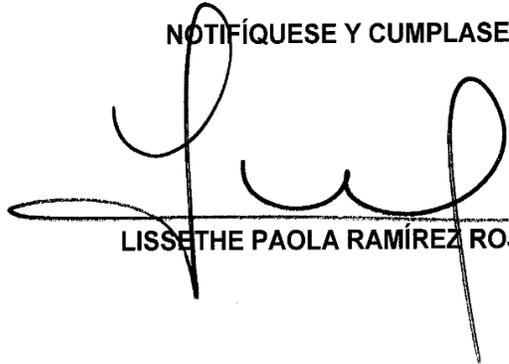
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUZ MIRANDA LARA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.380.888 y Tarjeta Profesional No. 44.987 <sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia dentro del proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3484266



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**

**DEMANDADO: NIDYA GARZON MORALES**

**RADICACIÓN No. 760014003-024-2021-00434-00**

**AUTO No. 3996**

En atención a la comunicación que antecede, se,

**DISPONE:**

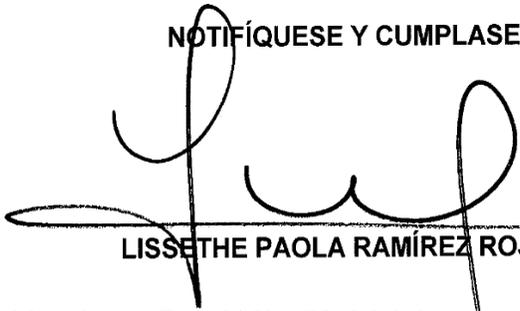
**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a BANCOOMEVA, para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre la demandada NIDYA GARZÓN MORALES, comunicada mediante Oficio No. 2021-00434-451-2021 del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali radicado el 18 de junio de 2021; luego requerido mediante oficio CYN/005/0722/2023, del 29 de marzo de 2023, remitido vía correo electrónico el 11 mayo de 2023.

El acatamiento a lo aquí ordenado deberá ser comunicado a este recito judicial, con copia al correo electrónico [juridico@colcobranzasnacionales.com](mailto:juridico@colcobranzasnacionales.com).

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días, al destinatario con copia al ejecutante.**

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FRANCO NAPOLEON AGUILAR**  
**DEMANDADO: SHIRLEY MARIN ARENAS Y OTRA**  
**RADICACIÓN No. 760014003-024-2022-00212-00**  
**AUTO No. 4063**

En atención al escrito que antecede, se,

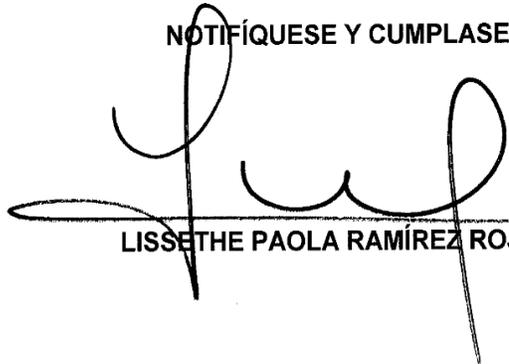
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-372289, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

**SEGUNDO: POR INTERMEDIO** del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico [mapili6308@hotmail.com](mailto:mapili6308@hotmail.com), para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: OMAR FERNÁNDEZ REYES**  
**RADICACIÓN No. 760014003-025-2018-00904 -00**  
**AUTO No. 4064**

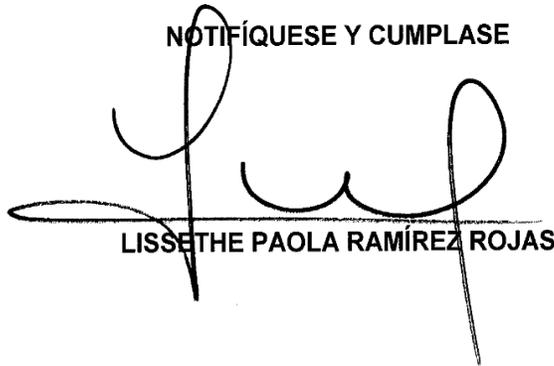
Nuevamente el abogado Wilson Castro Manrique como representante legal de Collect Plus S.A.S, allega al proceso los certificados de existencia y representación de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y QNT S.A.S., para que se de tramite a transferencia del crédito ejecutado a favor de QNT S.A.S por medio diverso al endoso, no obstante, previa revisión del memorial y sus anexos se evidencia que, los apoderados judiciales Luis Eduardo Rua Mejia y Alexandra Gonzales Castañeda, no acreditaron la calidad en la que actuaban, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el abogado Wilson Castro Manrique, por el motivo expresado en la precedencia; en su lugar le corresponde al peticionario **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto 5230 del 9 de noviembre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FONAVIEMCALI**  
**DEMANDADO: DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**  
**RADICACIÓN No. 760014003-027-2005-00353-00**  
**AUTO No. 4062**

En atención al escrito que antecede, se,

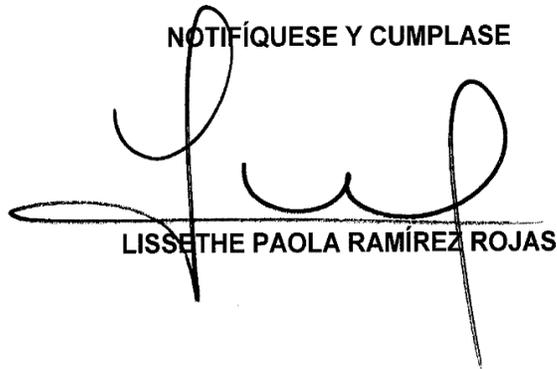
**DISPONE:**

**EXHORTAR** al Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que se sirva remitir información, de manera inmediata, en relación a lo acaecido con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ en 2019. Lo anterior, en virtud a que luego de la admisión notificada por la conciliadora FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA identificada con la C.C. No. 31.304.329 y pese a requerimiento anterior, a la fecha no se tiene información al respecto; no obstante, el proceso ejecutivo adelantado contra el aludido demandado, se encuentra suspendido.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al destinatario, con copia al correo electrónico [edgut28@hotmail.com](mailto:edgut28@hotmail.com). **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA**

**DEMANDADO: HECTOR ORLANDO ESPINOSA Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 760014003-027-2019-00334-00**

**AUTO No. 4067**

En atención al escrito que antecede, se,

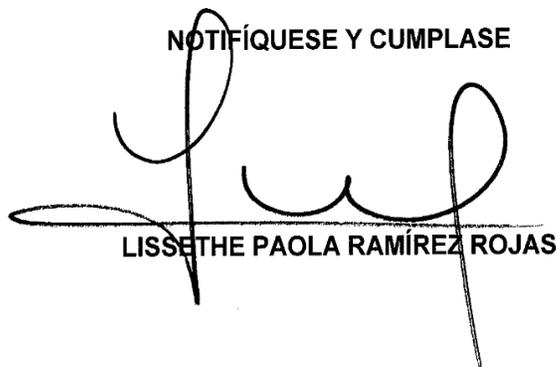
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN, portador de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773, y Tarjeta Profesional 31.793<sup>1</sup> expedida por el CSJ.; del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3483352



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REINCAR S.A.S**

**DEMANDADO: BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO, BLANCA ELIANA CASTILLO y  
HAROLD CANDIL VALENCIA**

**RADICACIÓN No. 760014003-028-2006-00380-00**

**AUTO No. 4058**

En atención al escrito que antecede, se,

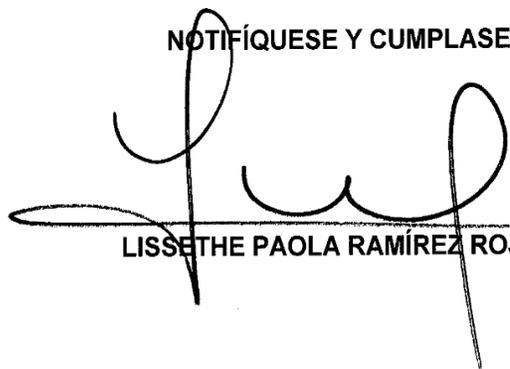
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-533395, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

**SEGUNDO: POR INTERMEDIO** del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico [abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com](mailto:abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com), para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU cesionario**

**DEMANDADO: TATIANA LÓPEZ SILVA**

**RADICACIÓN No. 760014003-029-2018-00600-00**

**AUTO No. 4068**

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206980<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, a fin de que en el término de cinco (5) días, informen el trámite realizado respecto del oficio CYN/005/1376/2022, radicado en forma virtual desde el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó la orden de decomiso decretada respecto del vehículo de placas FQA-508, de propiedad de la demandada TATIANA LÓPEZ SILVA.

El acatamiento de lo aquí ordenado deberá ser informado a este recinto judicial, con copia al correo electrónico del apoderado [notificaciones@grupojuridico.co](mailto:notificaciones@grupojuridico.co).

**CUARTO: Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días, al destinatario con copia al ejecutante.**

La Juez,

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3474509



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: GLORIA SARRIA QUINTERO**  
**DEMANDADO: SORAYA MARINA PIEDRAHITA**  
**RADICACIÓN No. 760014003-034-2015-00824-00**  
**AUTO No. 3997**

En atención a la comunicación que antecede, se,

**DISPONE:**

**OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de informarle que el proceso ejecutivo adelantado en este recinto judicial bajo la partida 76001400303420150082400, promovido contra la demandada SORAYA MARINA PIEDRAHITA, **fue terminado por pago total de la obligación, desde 27 de febrero de 2019.**

Así mismo, se le informa que, en relación al embargo de remanentes, decretado en el proceso 76001400300120120065800 que cursó en dicho recinto judicial, se remitieron dos comunicaciones, así:

- Oficio No. 06-0728 del 2 de marzo de 2017, emitido en relación al proceso 001-2012-00658 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se informó que la solicitud de remanente decretada en este proceso ***“NO SURTE los efectos legales en razón de que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes del juzgado 19 Civil Municipal de Cali”***, luego,
- Mediante oficio 06-2912 de fecha 24 de agosto de 2018, emitido en relación al proceso 001-2012-00658 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informó que en virtud del embargo de remanentes decretado respecto del presente asunto y en virtud de la terminación del proceso decretada **deja a disposición las medidas cautelares decretadas en el proceso**, consistente en el embargo de salario de la demandada Soraya Marina Piedrahita.

No obstante, lo indicado, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no fueron consignados dineros provenientes del pagador de la demandada y no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso.

Por secretaría líbrese y remítase *inmediatamente* por correo institucional el oficio correspondiente.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A**

**DEMANDADO: EDWIN GUASTAR GÓMEZ**

**RADICACIÓN No. 760014003-034-2019-00082-00**

**AUTO No. 4070**

En atención al escrito que antecede, se,

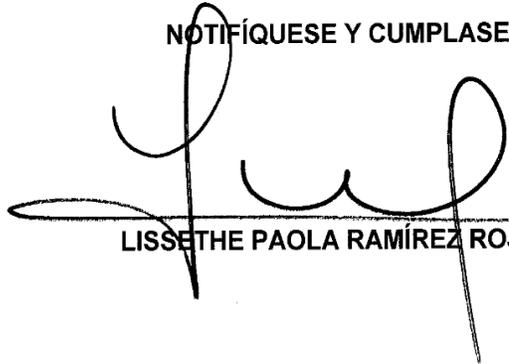
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206980<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia No. 3474509



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOFAMILIAR**

**DEMANDADO: ARLEY AVILA CALERO y MARÍA LOURDES ARISTIZABAL**

**RADICACIÓN No. 760014003-035-2016-00426-00**

**AUTO No. 4059**

En atención al escrito que antecede, se,

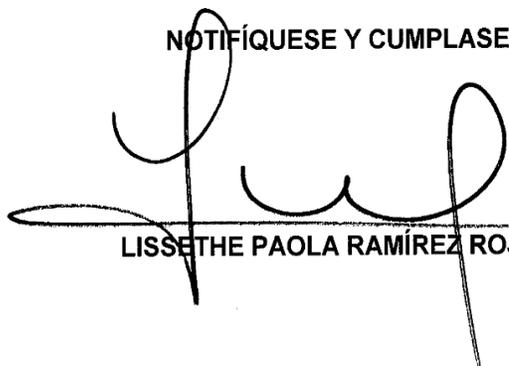
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-236149, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

**SEGUNDO: POR INTERMEDIO** del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico [leytharodriguez@yahoo.es](mailto:leytharodriguez@yahoo.es), para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CRESI S.A.S**

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OJEDA**

**RADICACIÓN No. 760014003-035-2021-00083-00**

**AUTO No. 3998**

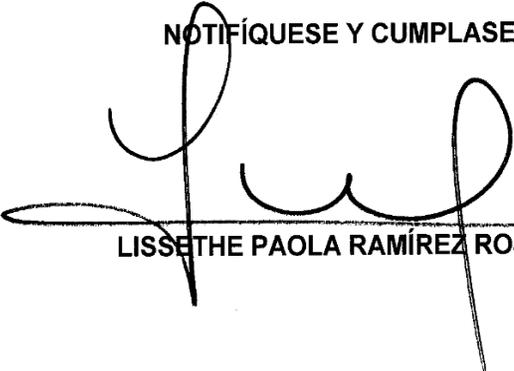
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4.220.468,44, hasta el 2 de enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, en Estado No. 56 del 1 de agosto de 2023.**